

En particular, el artículo 23 permite reconocer el cauce de solicitud de capacidades militares en emergencias reales a través de la Delegación del Gobierno y de los órganos estatales competentes, sin confundirlo con la colaboración técnica directa en fase preventiva, de planificación, adiestramiento y simulacros, que no tendrá la consideración de solicitud de activación operativa, intervención real o puesta a disposición de medios, recursos o capacidades de otras Administraciones, entidades o instituciones, incluidas las capacidades militares cuando proceda. En ningún caso estas relaciones de colaboración preventiva podrán interpretarse como delegación, cesión o alteración de competencias estatales o autonómicas.

Del mismo modo, la precisión incorporada al artículo 27 permite reconocer la integración funcional del CECOPI y la colaboración de los órganos de la Ciudad Autónoma en emergencias de interés nacional, sin que esta integración funcional implique la asunción por la Ciudad Autónoma de funciones de dirección operativa atribuidas a la Administración General del Estado en las emergencias de interés nacional.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con los informes aportados al expediente se **PROPONE** al Pleno de la Asamblea, previo Dictamen de la Comisión Permanente de Políticas Sociales, Salud Pública y Seguridad Ciudadana, la adopción del siguiente

ACUERDO:

Primero. Estimar parcialmente las alegaciones formuladas por la Secretaría General de Protección Civil y Emergencias del Ministerio del Interior en los términos estrictamente recogidos en el apartado 4 del presente informe, por razones de técnica normativa, precisión terminológica, seguridad jurídica y mejora operativa, incluida la precisión de los antecedentes, la precisión terminológica del preámbulo, la precisión final del artículo 2, la referencia del artículo 14 a planes, protocolos o procedimientos, la constatación de que la finalidad material de la alegación sobre información sensible queda sustancialmente atendida por los artículos 16 y 17, el ajuste terminológico del artículo 17.6, la salvaguarda del artículo 23, la precisión de los artículos 25, 26 y 29 y la integración en el artículo 27 de una cláusula limitada sobre emergencias de interés nacional; y desestimar expresamente la participación decisoria solicitada respecto del artículo 19, acogándose únicamente su fórmula técnica de convocatoria con voz y sin voto.

Segundo. Desestimar las restantes alegaciones, por no apreciar vicio de incompetencia, infracción del ordenamiento jurídico ni necesidad de introducir las modificaciones propuestas, al encontrarse suficientemente garantizado el respeto a las competencias estatales por el marco normativo básico, el PLATERME, los mecanismos de cooperación interadministrativa y las cláusulas de remisión existentes en el Reglamento.

PROPUESTA DE REDACCIONES TÉCNICAS A INCORPORAR

Las siguientes redacciones se formulan como propuestas técnicas de incorporación limitada, sin aceptar el conjunto de las redacciones alternativas planteadas por la Secretaría General de Protección Civil y Emergencias.

Antecedentes. Sustituir el tercer párrafo de los antecedentes por una redacción que mantenga la responsabilidad de la Ciudad Autónoma en la planificación territorial, pero la sitúe expresamente en el marco de sus competencias estatutarias y de la legislación estatal de protección civil, con la cooperación de la Administración General del Estado por los cauces legalmente establecidos.

La planificación de emergencias de protección civil en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Melilla, para establecer el marco organizativo y funcional y definir los mecanismos que permitan la movilización de recursos humanos y medios materiales para la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente en caso de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, se ejerce por la Ciudad Autónoma en el marco de sus competencias estatutarias y de la legislación estatal de protección civil, con la necesaria cooperación de la Administración General del Estado conforme a los cauces legalmente establecidos.

Preámbulo. Sustituir la expresión “que puedan ser movilizados y requeridos” por la fórmula “objeto de solicitud de apoyo, cooperación o participación conforme a los cauces legalmente establecidos” y añadir al final del párrafo la expresión “dentro del ámbito competencial o funcional que corresponda en cada caso”.

Artículo 1. El Consejo de Protección Civil y Emergencias de la Ciudad Autónoma de Melilla es un órgano colegiado de coordinación y cooperación entre la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla y la Administración del Estado, para el desarrollo de todas las actuaciones preventivas, en materia de protección civil y emergencias, que afecten al territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 2. Añadir al final del precepto el siguiente párrafo:

Las funciones de informe previstas en las letras a) y b) se entienden sin perjuicio del informe preceptivo del Consejo Nacional de Protección Civil cuando resulte exigible conforme a la normativa aplicable.

Artículo 4. Vocales representantes de la Administración del Estado: tres vocales designados por la Delegación del Gobierno en Melilla.

Artículo 7.2.h). Informar las propuestas de resolución de expedientes sancionadores cuando así lo solicite el órgano competente de la Ciudad Autónoma, por supuesta infracción administrativa que así sea tipificada en la normativa vigente en materia de protección civil y emergencias.

Artículo 8. Vocales: cinco representantes de la Ciudad Autónoma, dos representantes de la Administración General del Estado designados por la Delegación del Gobierno en Melilla.